

06 MAYO 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011039

Lima, 06 MAYO 2011

VISTOS:

El expediente N° 026-08-SHM/R y el Informe GFM-128-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Southern Peru Cooper Corporation, Sucursal del Perú;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Del 19 al 23 de octubre de 2008, la empresa supervisora Tecnología XXI S.A. (en adelante, la Supervisora), efectuó la supervisión regular de seguridad e higiene minera del 2008 a la Unidad Minera "Fundición y Refinería de Ilo", de Southern Peru Cooper Corporation, Sucursal del Perú (en adelante, Southern).
- 1.2. El informe de supervisión fue presentado al OSINERGMIN, mediante Carta N° REF/TEC-XXI-172-2008/RFP del 7 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1087615 de la misma fecha), complementada con Carta N° REF/TEC-XXI-174-2008/RFP del 7 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1087604 de la misma fecha).
- 1.3. Mediante Oficio N° 2151-2009-OS-GFM del 28 de diciembre de 2009, notificado el 30 de diciembre de 2009, se comunicó a Southern el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. Mediante cartas de fecha 6 de enero de 2010 (registros de ingreso N° 1289529 y N° 1289794 del 7 de enero de 2010), Southern presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE SOUTHERN PERU COOPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ

- 2.1 Infracción al inciso c) del artículo 33°, al artículo 94°, al artículo 95° y al artículo 99° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). Personal de contrata realizaba trabajos en altura (sobre un container en la tolva de un camión), sin hacer uso del equipo de protección personal adecuado.

Southern señala que mediante carta presentada el 10 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1101621), cumplió con levantar las observaciones formuladas en la supervisión regular 2008.

- 2.2 Infracción al numeral 28.4 del artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD. El titular ha incumplido la recomendación de la supervisión regular de seguridad e higiene minera del año 2007. Recomendación 9: El cargador frontal CAT 966H (Código ZZ-0953) no cuenta con extintor y sin agua para el limpiaparabrisas.



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 06 MAYO 2011

Southern señala los mismos descargos indicados en el numeral 2.1 de la presente resolución.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al inciso c) del artículo 33°, al artículo 94°, al artículo 95° y al artículo 99° del RSHM. Personal de contrata realizaba trabajos en altura (sobre un container en la tolva de un camión), sin hacer uso del equipo de protección personal adecuado.

El artículo 33° del RSHM señala que: *"Es obligación del supervisor: (...) c) Asegurarse que los trabajadores (...) usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado"*.

Por su parte el artículo 99° del RSHM indica que: *"Para realizar trabajos en altura o en distintos niveles a partir de 1.80 metros se usará un sistema de prevención y detención de caídas, tales como: anclaje, línea de vida o cuerda de seguridad y arnés"*.

Por otro lado, el artículo 94° del RSHM indica que: *"Todo trabajo de alto riesgo, requiere obligatoriamente del permiso de trabajo escrito o procedimiento correspondiente"*.

Asimismo, el artículo 95° del RSHM señala que: *"Todo titular de la actividad minera establecerá estándares, procedimientos y prácticas como mínimo para trabajos de alto riesgo tales como: en caliente, espacios confinados, excavación de zanjas, derrumbes, trabajos en altura y otros"*.

Con respecto a la infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM, referido a la obligación de la supervisión del uso adecuado del equipo de protección personal (EPP), la Supervisora señaló como sustento del incumplimiento 2 (fojas 16): *"Durante la inspección, se encontró a un trabajador de la Contrata AID realizando trabajos en altura (sobre un container en la tolva de un camión) sin hacer uso correcto del arnés y la línea de vida (...)"*. Se adjuntó las fotografías N° 13 y N° 14 (fojas 38), en las que se observa a un trabajador realizando trabajos en altura para la descarga de los componentes del equipo de filtrado.

Asimismo, la existencia de infracción se corrobora en la Carta de fecha 28 de octubre de 2008, dirigida a la contratista Empresa AID Ingenieros (fojas 96), donde Southern señala que durante la supervisión (20 de octubre de 2008) uno de los trabajadores de la referida contratista no usó correctamente el arnés de seguridad durante los trabajos de descarga de los componentes del equipo filtrado.

En cuanto a la infracción al artículo 99° del RSHM, relativo al uso de un sistema de prevención y detención de caídas, conforme a lo analizado anteriormente sólo se ha evidenciado el uso incorrecto del EPP para trabajos en altura, más no su ausencia.

Por otro lado, en relación a la infracción al artículo 94° y 95°, se debe indicar que dichas normas, hacen referencia al permiso de trabajo, procedimientos, estándares y prácticas que se requieren para efectuar trabajos de alto riesgo, en tanto que el hecho imputado en el inicio del procedimiento administrativo sancionador hace referencia a la falta de uso de equipo de protección personal adecuado en la realización de trabajos en altura.



En cuanto a las acciones correctivas informadas al OSINERGMIN por Southern (fojas 95 a 97), se debe indicar que de acuerdo al artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD, aplicable al presente procedimiento, el eventual cese de la infracción no exime de responsabilidad, ni sustrae la materia sancionable.

Por lo expuesto, se encuentra acreditada la infracción al literal c) del artículo 33° del RSHM, debiéndose archivar el procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a los artículos 94°, 95° y 99° del referido reglamento.

- 3.2 Infracción al numeral 28.4 del artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD. El titular ha incumplido la recomendación de la supervisión regular de seguridad e higiene minera del año 2007. Recomendación 9: El cargador frontal CAT 966H (Código ZZ-0953) no cuenta con extintor y sin agua para el limpiaparabrisas.

El numeral 28.4 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, vigente durante la supervisión, establece: *"El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, podrá dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes"*.

En la supervisión regular realizada del 7 al 13 de julio del 2007, se señaló como Observación N° 9 (fojas 135 vuelta): *"En la fundición, preparación de minerales (camas), el cargador frontal CAT 966H, con código ZZ-0953, carece de extintor, agua para la plumilla limpia parabrisas (...)"* y como Recomendación N° 9: *"Implementar de extintor al cargador frontal, agua para el limpia parabrisas (...)"*, otorgándose un plazo de 7 días para su cumplimiento.

Al respecto, la Supervisora indicó como incumplimiento (fojas 16): *"La recomendación N° 9 de la Supervisión 2007, no fue cumplida totalmente, encontrándose el cargador frontal CAT 966H (Código ZZ-0953), sin Extintor y sin Agua para el limpiaparabrisas; solo el faro fue reparado."* Adjuntó la fotografía 16 (fojas 40) que muestra el cargador frontal objeto del incumplimiento.

Asimismo, la Supervisora formuló como Recomendación 16 (fojas 21): *"Dotar al cargador frontal CAT 966H, con código ZZ-0953, de extintor, agua para plumilla limpiaparabrisas (...)"*, lo que evidencia el incumplimiento de la recomendación formulada en la supervisión del año 2007.

Cabe señalar que conforme al artículo 24° del RSHM, una de las obligaciones generales del titular de la actividad minera es: *"(...) p) Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad"*



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería¹ como resultado de la fiscalización."

En cuanto a lo señalado por Southern en su descargo, es necesario precisar que el presente incumplimiento está referido a una recomendación formulada en la supervisión regular del año 2007 y no del 2008.

Asimismo, debe indicarse que de acuerdo al artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD, aplicable al presente procedimiento, el cumplimiento informado por Southern el 10 de diciembre de 2008 (fojas 102), fecha posterior a la supervisión, no la exime de responsabilidad, ni sustrae la materia sancionable.

Por lo expuesto, debe mantenerse el incumplimiento imputado.

- 3.3 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, Southern ha cometido una (1) infracción al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por esta infracción.
- 3.4 Asimismo, estando a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, Southern ha incumplido una (1) recomendación formulada en la supervisión regular 2007, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por este incumplimiento.
- 3.5 Finalmente, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Southern en el extremo relativo a la infracción a los artículos 94°, 95° y 99° del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SOUTHERN PERU COOPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ con una multa ascendente a doce (12) Unidades Impositivas

¹ Hoy OSINERGMIN, en virtud de lo establecido en la Ley N° 28964.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 094039

112

ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

06 MAYO 2011

Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago, por las infracciones detalladas en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a SOUTHERN PERU COOPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ, en el extremo relativo a la infracción a los artículos 94°, 95° y 99° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



EDWIN GUSTAVILLA AGOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN